

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL CAMIÓN DE BOMBEROS

ARTÍCULO 1.º Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Madrigal de la Vera establece las tasas por la prestación de servicios por el Camión de Bomberos.

ARTÍCULO 2.º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación por el camión de Bomberos de los servicios de extinción de incendios, prevención y seguridad de ruinas, construcciones y derribos, salvamento de personas y bienes, desatracos y achiques por inundaciones, así como cualquier otra actuación que haya requerido su intervención, haya sido a instancia de parte o de oficio, siempre que el servicio o actuación redunde en beneficio particular del solicitante.

2. No estará sujeto a esta tasa el salvamento de personas, el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio, o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

ARTÍCULO 3.º Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

En el supuesto de prestación de servicios que afecten o beneficien a bienes de los que sean titulares distintas personas o entidades, tales como propietarios, inquilinos o usufructuarios de los mismos, todos ellos quedarán solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que los hayan solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

ARTÍCULO 4.º Responsables

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 5.º Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto materiales como personales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada servicio prestado dentro del término municipal, contados desde la salida del Garaje, relacionados con la prevención de incendios, ruinas y construcciones, derribo de inmuebles, desmonte de cornisas, antenas, bajantes, canalones o elementos análogos, apertura de puertas, desatracos y achiques por inundaciones o cualesquiera otras intervenciones.

- Arranque 150
- Servicio por hora: - 80 € festivo
- 40 € Laborable

ARTÍCULO 6.º Exenciones subjetivas

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos brutos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

ARTÍCULO 7º Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se produzca la salida de la dotación correspondiente, momento en que inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

ARTÍCULO 8.º Normas de Gestión

1. El Servicio Municipal enviará un parte de actuación donde conste la identificación del bien o bienes siniestrados, nombre del usuario del servicio y titulares del bien, servicios prestados, dotación personal y material, tiempo empleado y demás datos e indicaciones necesarias para practicar la correspondiente liquidación.

2. Cuando se trate de una Comunidad de Propietarios, la acción de cobro se dirigirá contra la persona que figura en el Padrón o documentos fiscales o, en otro caso, contra el Presidente, no admitiéndose divisiones en proporción a los coeficientes de propiedad.

ARTÍCULO 9.º Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”